



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 258-2012

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diecisiete minutos del dos de marzo del dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-800-2011 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 01 de marzo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 466 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2011 de las nueve horas del 27 de Enero de 2011, se recomendó otorgar al gestionante el beneficio de la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un tiempo de servicio total de **37 años** a mayo del 2010, lo cual generó un porcentaje de postergación de **39.20%** correspondiente a 7 años de reconocimiento por ¢852.311.64, para un total de monto jubilatorio de ¢3.026.576.00 y se dispuso como rige a partir del cese de funciones. Así mismo se le otorga la excención de la contribución especial

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-800-2011 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 01 de marzo del 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableció un tiempo de servicio total de **35 años, 6 meses** a mayo del 2010, lo cual generó un porcentaje de postergación de **34.54%** correspondiente a 5 años y 6 meses de reconocimiento por ¢670.108.28, para un total de monto jubilatorio de ¢2.844.372.60 y se dispuso como rige a partir del cese de funciones.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

tiempo de servicio acreditado por ambas instancias, por cuanto la segunda no le concede el beneficio de los excesos en razón de que se le otorgó el beneficio de administrativo durante los años laborados completos en el periodo comprendido de 1975 a 1992, y le redujo tiempo porque el servidor había disfrutado de permisos con goce de salario, lo anterior le afecta al gestionante en el computo total del tiempo y con ello el porcentaje de postergación.

1- En cuanto al reconocimiento de bonificaciones por artículo 32 por las labores realizadas en el periodo de 1975 a 1992:

Este Tribunal ha manifestado en otras ocasiones en cuanto al tema de la bonificación por artículo 32, que este incentivo se debe al esfuerzo del trabajador por laborar ininterrumpidamente todo el año, y aun cuando le corresponden vacaciones, este, no las disfruta por la naturaleza misma de sus funciones. La ley 7028 en su artículo 32 es la que hace mención a este estímulo y concordado con el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil se hace posible este merecido reconocimiento de dos formas:

- Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual sea consideraran todos los días laborados de más. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones. Para una mejor comprensión sobre el tema resulta procedente transcribir las normas citadas.

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

" En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.

Los servidores no comprendidos en la anterior disposición gozarán, en este lapso, de un mes de vacaciones anuales. (...)"

Señala el artículo 32 de la ley 7028:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

Por su parte ya el Tribunal de Trabajo en voto número 70 de las 8 horas veinticinco minutos del 25 de febrero del 2009 manifestó lo siguiente:

" III.-Con los documentos de folios 59 a 60, y 89 a 90, se demostró que la peticionaria laboró para la Universidad de Costa Rica, en los meses de enero (algunos días o todo el mes) de los años mil novecientos setenta y siete a mil novecientos noventa y tres, por lo que tenía derecho a bonificaciones por artículo 32 de la Ley 2248, no sólo por haber laborado en la entidad universitaria durante la vigencia de esa normativa, que se prolongó hasta el 18 de mayo de mil novecientos noventa y tres, sino también por los periodos destacados, en los cuales tenía derecho a disfrutar de vacaciones, todo de conformidad con la integración del ordinal citado, con el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil...(...)".

Este Tribunal en cuanto al tema, también ha vertido criterio en reiteradas ocasiones: Voto 848-2011 de las 11:02 minutos del 13 de octubre del 2011, Voto 1027-2011 de las 11:42 horas del veinticinco de noviembre del 2011, entre otros.

Efectivamente lleva razón el apelante al indicar que corresponde que se le reconozca **5 meses y 15 días** por laborar en períodos vacacionales tal y como lo acreditó la Junta de conformidad con los folios 2-13 y 107-108 del expediente administrativo, para un total de bonificación por aplicación de artículo 32 de 4 años, 5 meses y 15 días, y no 3 años y 3 meses como reconoció la Dirección, alegando según se aprecia en el folio 140 del expediente, que ...*"en el estudio del expediente administrativo del señor xxxxx, esta Dirección no le concede el beneficio de los excesos por cuanto se le otorgó el beneficio de administrativo durante los años laborados en forma completa"*. Entiéndase en este caso, que se otorga bonificaciones por laborar más allá del ciclo lectivo, de manera que los 2 meses de bonificación por año laborado que se otorgan, corresponden por laborar de febrero a diciembre y si se demuestra, como en este caso, que la persona laboró en enero, periodo que se considera vacacional, esa bonificación resulta procedente para efectos de su reconocimiento.

Por otra parte, se observa que de conformidad con la constancia visible a folio 57 del expediente el recurrente, durante los años 75, 80 y 84 tiene registrado permisos con goce salarial. En la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 138 se observa que la Dirección redujo la bonificación de **6 meses** correspondiente a esos 3 años. Mediante nota TA-07-2012 de fecha 9 de enero del 2012, dirigida al Master Gilbert Mora Ramírez, Director del Programa Desarrollo de Recursos Humanos de la Vicerrectoría de Desarrollo de la Universidad Nacional, este Tribunal le previno para que indicara los motivos por los cuales fueron concedidos los permisos con goce salarial del apelante, dicha consulta



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

fue evacuada mediante oficio PDRH-ARGI-O-73-20112 de fecha 30 de enero del 2012, aportándose a conocimiento de este Tribunal la siguiente información:

“...el motivo, o los efectos en que se concedieron los permisos con goce de salario, al señor xxxxx en los siguientes períodos:...”

CONCEPTO	DESDE	HASTA	MOTIVO
<i>Permiso con goce de sueldo total</i>	<i>10/12/1975</i>	<i>15/12/1975</i>	<i>Se le quemó la casa donde habitaba</i>
<i>Permiso con goce de sueldo parcial</i>	<i>22/5/1980</i>	<i>31/12/1980</i>	<i>Permiso de estudio para un ¼ de tiempo, para elaboración de tesis</i>
<i>Permiso con goce de sueldo total</i>	<i>08/7/1980</i>	<i>15/7/1980</i>	<i>Permiso de tiempo completo, para asistir a un seminario sobre Derecho Internacional Humanitario en México</i>
<i>Permiso con goce de sueldo parcial</i>	<i>09/7/1984</i>	<i>30/11/1984</i>	<i>Permiso de estudio por ½ tiempo, para elaboración de Tesis de Grado, para obtener la Licenciatura en Sociología</i>

Sobre las licencias para estudio el **Reglamento del Régimen de Beneficios para el mejoramiento académico y profesional de los funcionarios universitarios de la Universidad Nacional**, establece:

ARTICULO 73: DEFINICIÓN DE LICENCIAS DE ESTUDIO

Se entenderán como licencias para estudio la autorización que la Junta de Becas confiere al funcionario para que se dedique al estudio, con el objetivo de obtener un grado académico en un área de desarrollo prioritario de la institución. La autorización podrá otorgarse sobre la totalidad de su jornada en la Universidad o sobre una fracción de ésta.

ARTICULO 75: CLASES DE LICENCIAS PARA ESTUDIO

Los beneficios contemplados en las licencias para estudio serán los siguientes:

- a) Con goce de salario...*
- b) Sin goce de salario....*
- c) Financiamiento: La Junta de Becas podrá otorgar financiamiento de carreras a funcionarios que así lo soliciten cuando no gocen de permisos o realicen estudios en horario fuera de horas laborales.*

Por su parte, el **Reglamento de Permisos para el personal académico y administrativo de la Universidad Nacional** establece:

Artículo 3. TIPOS DE PERMISOS

Los permisos podrán ser con o sin goce de salario.

- a. Los permisos con goce de salario son aquellos en que el personal académico y administrativo mantiene, para todos los efectos, su relación laboral y recibe el salario correspondiente. (El destacado no es del original)*
- b. Los permisos sin goce de salario son aquellos en los que el personal académico y administrativo mantiene su plaza y no devenga el salario respectivo.*

Artículo 5. OBJETIVOS DE LOS PERMISOS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los objetivos de los permisos otorgados al personal de la Universidad son:

- a. Promover la superación académica y profesional que contribuya al desarrollo institucional.*
- b. Facilitar al personal la atención de asuntos de carácter excepcional (el destacado no es del original).*
- c*
- ch....*
- d. ...*
- e. ...*

En conclusión, y de acuerdo con lo anterior, yerra la Dirección al no considerar bonificaciones por artículo 32 (6 meses por administrativo puro), por encontrarse la persona en el disfrute de una licencia o permiso con goce de salario, tiempo que en todo caso se encuentra debidamente cotizado y que fue utilizado para efectos de superación académica o para atender una situación personal de carácter excepcional (incendio de su casa de habitación), en el entendido que de acuerdo con la normativa propia institucional, durante ese tiempo el funcionario mantiene su relación laboral con la institución y recibe su salario correspondiente.

Por otra parte, equivoca también la Dirección al indicar que no procede el reconocimiento del tiempo laborado en exceso (5 meses y 15 días), en virtud de que ya le había sido considerado el rubro por concepto de administrativo, para efectos del artículo 32. Entiéndase en este caso, otorga bonificaciones por laborar más allá del ciclo lectivo, de manera que los 2 meses de bonificación por año laborado que se otorgan, corresponden por laborar de febrero a diciembre y si se demuestra, como en este caso, que la persona laboró en enero, periodo que se considera vacacional esa bonificación resulta procedente para efectos de su reconocimiento.

Por todo lo expuesto, es que al recurrente se le deben reconocer por bonificaciones del artículo 32 **4 años, 5 meses y 15 días**, para un total de 37 años de tiempo servido y no 3 años y 3 meses como le reconoció la Dirección Nacional de Pensiones.

2- En cuanto a la postergación:

Teniendo claro que el tiempo servido por el recurrente es de 37 años, corresponde por concepto de postergación 39.20% Que corresponde a 7 años de reconocimiento y que asciende a la suma de ¢852,311.64, que adicionado al mejor salario de los últimos cinco años el cual corresponde al mes de noviembre del 2009 por ¢2.174.264.40, suman un monto jubilatorio final de ¢3.026.576.00 tal y como lo estableció la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional .

3-En cuanto a la exoneración de la contribución especial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Al tenerse por acreditado que el tiempo de postergación del recurrente es de 7 años procede en derecho otorgar la exoneración de la contribución especial conforme dispone el artículo 12 párrafos segundo y tercero de la Ley 7268. Señala la norma citada:

"artículo 12. (...)

Quienes perciban pensiones o jubilaciones superiores al tope máximo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de esta Ley, aportarán, además del porcentaje indicado en el párrafo inmediato anterior, una contribución especial, con destino específico para el fortalecimiento del Fondo, según la siguiente escala (...)

Se exceptúan de la contribución de este aporte excepcional a título de solidaridad, los funcionarios que se acojan al beneficio de postergación contenido en el párrafo segundo del artículo 9 de esta Ley. (...)"

Toda vez que para el caso concreto, se está aplicando el máximo de postergación y en vista de que el gestionante ha aplazado durante siete años su retiro, se impone confirmar la determinación hecha por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución DNP-800-2011 de las quince horas con cuarenta y cinco minutos del 01 de marzo del 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se confirma la resolución 466 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 011-2011 de las nueve horas del 27 de Enero de 2011. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes